

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de **Anuncios y Comunicados** á precios convencionales.



Publícase los **Lunes, Miércoles y Viernes.**

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta de Madrid* del 27 de Agosto próximo pasado, núm. 603, se hallan insertos el Real decreto y Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La facultad de teología, primera por antigüedad de las Universidades de España, fué suprimida con grave detrimento de la instruccion pública. La memoria de los grandes hombres que desde su establecimiento han prestado servicios á la Iglesia y al Estado en los Concilios generales y en los consejos de los Reyes, y las necesidades de la época actual en que debe fomentar la union íntima de las doctrinas religiosas, morales y sociales, reclaman imperiosamente su restablecimiento. Convencido el que suscribe de la importancia de esta medida y de las altas consideraciones en que se funda, la propone á V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1854.—**SEÑORA.**—A L. R. P. de V. M.—José Alonso.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo expuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restablece la facultad de teología en la Universidad central y en las de Santiago, Sevilla y Zaragoza.

Art. 2.º La carrera de teología se arreglará por ahora á lo dispuesto en el plan de estudios vigente y en el reglamento de 10 de Setiembre de 1851.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Subsecretaría.—Negociado 3.º.—Circular.

La Guardia civil, cuyo único y saludable instituto es el de garantizar los intereses de los ciudadanos, cuidando de la tranquilidad de las poblaciones y velando por la seguridad de los caminos, ha prestado constantemente, desde el dia de su fundacion, apreciables y señalados servicios, que unidos á su

disciplina, moralidad y excelente comportamiento, la han hecho superior á todas las prevenciones, conquistándola la consideracion y simpatías del pais.

Autoridades sin consejo han querido desnaturalizarla en estos últimos dias anteriores al gran alzamiento nacional, y desgraciadamente han conseguido que un cuerpo, que no tiene otro objeto que cumplir sino es el que le está designado en su instituto, se haya apartado de él por breve espacio de tiempo, haciendo un servicio militar ageno del todo á su carácter esencialmente civil, y contrario al fin de que tenga una vida propia, extraña á los movimientos políticos, toda vez que no hay forma de Gobierno debajo de la cual no puedan ser útiles y aun necesarios sus servicios.

Pero ni la Guardia civil ha obrado así en todas partes; ni dado que lo hubiese hecho, podria ser nunca responsable de actos ejecutados en virtud de la ley de la disciplina: no fuera justo por otra parte olvidar los servicios prestados por este cuerpo, ni conveniente dar ocasion á que por este ó aquel motivo brotara el gérmen de la discordia entre la Guardia civil y el pueblo, es decir, entre los ciudadanos pacíficos y los leales agentes encargados por la Autoridad de cuidar de sus mas caros intereses.

Esta es la razon por qué el Gobierno de S. M. ha visto con el mas profundo sentimiento que en ciertos pueblos han ocurrido desórdenes lamentables en que, á causa sin duda de los extravíos engendrados por el exacerbamiento de las pasiones políticas, se han hecho algunas manifestaciones desagradables é injustas contra los Guardias civiles, recordando agravios recientes y olvidando obligaciones antiguas.

Es deber del Gobierno decir á V. S. en nombre de S. M., que resuelto, como se encuentra, á hacer que el orden sea una verdad en todas partes, porque solo respetando cada uno los derechos de todos, es como puede restablecerse el reinado de la justicia, sin la cual no se concibe la existencia de la libertad, confia en que V. S. adoptará cuantas medidas le sugiera su prudencia y su celo para hacer comprender á los leales habitantes de esa provincia que, lejos de mirar como enemigos á los distinguidos individuos de la Guardia civil,

deben considerarlos hermanos, salidos como ellos y como todos del seno del pueblo, y empleados al presente en sus útiles y ordinarias ocupaciones de perseguir malhechores, cuidar de la seguridad de los caminos, y cumplir, bajo las órdenes de sus Jefes, los mandatos de las Autoridades civiles.

El Gobierno confía en que las prudentes amonestaciones de V. S. bastarán al logro de este fin; pero si así desgraciadamente no fuese, será fuerza que V. S., en uso de su autoridad, reprima toda especie de atentado que se cometa contra los individuos de este cuerpo; y en caso necesario, y habiendo méritos bastantes, ponga á sus autores á disposición de los Tribunales de justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1854. = Santa Cruz. = Señor Gobernador de la provincia de....

Dirección de Administración.—Negociado 2.º

Para que pueda llevarse á cabo con el acierto necesario el Real decreto de esta fecha, dirigido á evitar á la Administración pública en sus diferentes ramos, y especialmente en las próximas operaciones electorales, los obstáculos que necesariamente habia de producir la creación de nuevas provincias; la alteración de los límites de otras; la variación de capitalidades de muchos partidos judiciales, y la supresión de algunos Ayuntamientos, acordado todo por varias Juntas de Gobierno durante las pasadas circunstancias, se servirá V. S. fijar muy particularmente su atención en que en los expedientes que han de remitirse á este Ministerio por las alteraciones que hayan tenido lugar en esa provincia, aparezcan cuantos datos hagan conocer las circunstancias especiales y posición topográfica de las poblaciones erigidas nuevamente en capitales de partido; sus medios de comunicación con los pueblos, cuya capitalidad se ha creído conveniente darles; las relaciones de estos mismos pueblos entre sí, ó con los de los partidos ó provincias colindantes, si las alteraciones lo han sido en los límites de la del cargo de V. S., y los que conduzcan á justificar la supresión de municipios; en una palabra, la comprobación plena de las ventajas que los pueblos han de reportar de las enunciadas alteraciones, á fin de resolver en justicia y provecho público los expedientes á que el Real decreto hace referencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1854. = El Director, Julian Huelves. = Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares en queja del gravámen que iafieren á esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas para el reconocimiento y aprobación de

sementales, cuyo gravámen aumenta los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que acompañan á los Visitadores generales del ramo:

Vista la Real orden de 13 de Abril de 1849, en cuyo art. 14 se previene que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca, y que solo están obligados á satisfacer derechos al delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales á los puntos en que se hallan establecidas las paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este prévio y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian fácilmente evitar:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los Visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos:

Oida la comision de cria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849 sobre paradas públicas, y muy especialmente el del art. 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario, y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se hallan determinados en el mismo artículo, es la siguiente:

Sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

Segundo. El veterinario que acompaña al Visitador general percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto, cesará todo abono de gastos y derechos al mismo veterinario por los dueños de las paradas particulares.

Tercero. Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la trasgresión contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregando el culpable á los Tribunales para el procedimiento á que hubiere lugar.

Cuarto. Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo V. S. que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargándole también S. M. á los Vi-

sitadores generales y delegados de cria caballar, á las Juntas provinciales de agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos en la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854. = Francisco de Lujan. = Sr. Gobernador de la provincia de...

Cuyas superiores disposiciones se insertan en este periódico oficial para la debida publicidad. Segovia 1.º de Setiembre de 1854. = Ceferino Avecilla.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al lunes 28 de Agosto próximo pasado y núm. 604, se halla inserta la circular del Consejo de Ministros siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Circular.

La necesidad cada dia mas imperiosa de que no continúe por una parte residiendo en los dominios españoles la Reina Madre Doña María Cristina de Borbon, y de que se aseguren por otra las responsabilidades á que haya podido dar lugar en cualquier tiempo su conducta, ha obligado al Consejo de Ministros á meditar con el debido detenimiento la resolucion que deberia darse á un asunto en el que se mezclan los intereses nacionales y el decoro de la dinastía. Bien examinadas y pesadas estas consideraciones, el Consejo de Ministros ha resuelto:

1.º Que se suspenda el pago de la pension que las Córtes de 1845 señalaron á la Reina Madre, hasta que una nueva decision de las Córtes constituyentes acuerde lo oportuno en esta materia.

2.º Que se detengan y pongan en seguridad todos los bienes que á la expresada Señora y su familia correspondan en España, hasta que recaiga la antedicha decision, y con el objeto de responder á cualesquiera cargos que en las mismas Córtes se formulen y estimen.

Y 3.º Que la mencionada Señora, acompañada de su familia, salga inmediatamente del Reino, al que no volverá, para aguardar tambien la resolucion de las Córtes respecto á su residencia futura.

Lo que participamos á V. S. á fin de que lo haga circular, y concorra si es necesario á su cumplimiento y ejecucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1854. = El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de la Victoria. = El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell. = El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso. = El Ministro de Hacienda, José Manuel de Collado. = El Ministro de Marina, José Allende de Salazar. = El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz. = El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan. = Sr. Gobernador de la provincia de....

Para los fines que se previenen en el art. 2.º de la circular que precede, se insertó por el Ministerio de la Gobernacion en la misma Gaceta la circular que sigue:

Subsecretaría.—Circular.

Para que tenga cumplimiento lo prevenido en el artículo 2.º de la circular de esta fecha, prevengo á V. S. de conformidad con lo acordado por el

Consejo de Ministros, proceda inmediatamente á la detencion de todos los bienes pertenecientes á la Reina Madre Doña María Cristina de Borbon y su familia, que se hallen en esa provincia, depositándolos en persona de responsabilidad con las formalidades de estilo, remitiendo á este Ministerio copia autorizada de los inventarios que deben formarse.

Cuidará V. S. de darme aviso todos los correos de cuanto practique para llevar á efecto esta disposicion, así como pondrá en mi conocimiento si en esa provincia no hay bienes que correspondan á la expresada Señora.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1854. = Santa Cruz. = Sr. Gobernador de la provincia de....

En puntual observancia de lo prevenido en la anterior circular, teniendo noticia que en el Real Sitio de San Ildefonso habia algunos bienes de la pertenencia de la Reina madre Doña María Cristina de Borbon y su familia, me constituí sin perder instante en dicho Sitio adoptando las medidas oportunas para el mejor desempeño de cuanto se encarga á mi autoridad, y procedí al inventario y depósito de los bienes, muebles y semovientes que se averiguaron ser de dicha Señora. Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín, para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia, advirtiéndole á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de la misma, que si saben que en el término de sus respectivos distritos hay algunos bienes de la referida Señora, lo avisen inmediatamente á este Gobierno, dando parte tambien en caso contrario de no haber en el de su jurisdiccion bienes algunos. Segovia 1.º de Setiembre de 1854. = El Gobernador, Ceferino Avecilla.

En la Gaceta de Madrid, que corresponde al martes 29 del mes próximo pasado y núm. 605, se halla inserta por el Ministerio de la Gobernacion, la circular siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Circular.

La circular publicada en la Gaceta de ayer suspendiendo el pago de la pension señalada á la Reina Madre, ordenando el embargo de sus bienes y extrañándola con su familia del reino, al que no volverá, todo hasta la decision de las Córtes, produjo una alarma en la poblacion al saber que se habia verificado su salida á las ocho y media de la mañana.

Varias personas que, para pedir su detencion, se acercaron al ilustre Duque de la Victoria, motivaron un llamamiento de comisiones de todas las corporaciones populares, la Junta consultiva, la Diputacion provincial, el Ayuntamiento y la Milicia nacional, para manifestar en el Consejo de Ministros que iba á celebrarse inmediatamente cuál era la verdadera expresion de los sentimientos del pueblo.

Abierta la sesion, y expuestas por el Ministerio las razones de alta conveniencia nacional que habian aconsejado su resolucion, todas las comisiones estuvieron unánimes para aprobar la conducta del Gobierno, y le ofrecieron su franca y decidida cooperacion para restablecer la calma.

Mientras esta cuestion se ventilaba, otros se situaban en varias calles con propósito de sostener con las armas sus pretensiones; pero la actitud de la Milicia nacional y del ejército, la íntima adhesion de todas las Autoridades, y la conducta observada por el Gobierno, concurren á disipar en breve los conatos de resistencia.

Son las dos de la madrugada, y la tranquilidad

se ha restablecido completamente, teniendo el Gobierno la satisfaccion de que no haya costado una sola gota de sangre ni una lágrima.

El pais debe pues á las eminentes virtudes cívicas de las Autoridades y corporaciones populares de Madrid, de la Milicia nacional, del ejército y del pueblo todo, su reconocimiento por el gran servicio que acaban de prestar á la patria, asegurando el orden y la union en que se cifra el triunfo de la revolucion de Julio, con el sólido afianzamiento de la libertad.

V. S. dará conocimiento á la provincia de su mando de esta circular para satisfaccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de....

Quando en una sociedad se altera el orden público establecido, la libertad que es el bien precioso de la civilizacion se pone en peligro, y la desconfianza que se introduce en los ánimos puede frustrar las mejores disposiciones de un gobierno que como el nuestro vela por la felicidad del pais. Cuando la libertad es bien apreciada, el orden legal y social, se halla completamente asegurado. No hay ser mas libre que el hombre, y sin embargo, no siempre ni en todas partes vive libre. El mismo suele ser esclavo de sus pasiones haciendo mal uso de su razon. El instinto le hizo conocer la necesidad de poner límite á sus deseos, y este primer sentimiento moral la de establecerse leyes. En estos esplica los beneficios del buen uso de la libertad, y los sucesos recientes de Madrid con motivo del estrañamiento de la Reina madre Doña Maria Cristina de Borbon, acordado por el Gobierno, revelan hasta qué punto, cuando la libertad se hace impaciente y desconfiada, puede estraviar la opinion y provocar graves conflictos. Por fortuna la alarma que esperimentó Madrid en el dia 28 del mes próximo pasado, fué sofocada en su origen por las prudentes medidas adoptadas por el Gobierno, y la cooperacion enérgica de la Milicia nacional. Esta comprende perfectamente que el Gobierno que nos rige, desea la mayor prosperidad del pais y que esta no se alcanza sin la sincera union de los liberales, y sin la completa confianza en el Gobierno de S. M.

Los habitantes de esta provincia, no podrán menos de celebrar que la tranquilidad pública se restableciese en Madrid con tanta prontitud sin tener que lamentar desgracia alguna: con cuyo objeto he dispuesto se inserte la circular que antecede. Segovia 1.º de Setiembre de 1854. —El Gobernador, *Ceferino AVECILLA*.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Superintendencia de la Casa de moneda de esta capital la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la circulacion de los 1808 rs. vn. acuñados en moneda de cobre de la clase denominada cuartillo de real, y procedentes de la rendicion verificada en esa casa el dia 1.º del actual, en vista de que el grabador general y el ensayador mayor del Reino han encontrado arregladas á Reales órdenes é instrucciones vigentes las muestras que V. S. acompañó á su comunicacion de 5 del presente. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia del público la circulacion de la nueva moneda á que se refiere la preinserta Real orden. Segovia 29 de Agosto de 1854.—Ceferino AVECILLA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

A pesar de las recomendaciones hechas á los Ayuntamientos de la provincia por la Junta de Gobierno, por el Sr. Gobernador y por la Administracion de mi cargo, en los Boletines números 99, 104, 106, y 109, para que dentro del mes actual pagasen por completo el importe del tercer trimestre por territorial, consumos y subsidio, se observa con disgusto que hay algunos que dejaron de cumplir con aquel deber, al paso que otros solo entregaron cantidades á cuenta de sus respectivos descu- biertos.

Como entonces se ha manifestado, si en tiempos normales necesita el Gobierno de la cooperacion de los pueblos con el puntual pago de los impuestos, hoy es esto tanto mas indispensable, porque tiene que cubrir atenciones ordinarias y extraordinarias, á fin de levantar el crédito de la Nacion á la altura que corresponde.

El deber de la Administracion con vista de tales resultados, está señalado en las instrucciones. El dia 1.º de Setiembre tiene obligacion de apremiar á todos los pueblos deudores; y esto se halla tanto mas justificado, cuanto que se desoyeron sus anticipadas recomendaciones.

Sin embargo, queriendo demostrar hasta qué punto desea esterminar el sistema de apremio tan costoso y vejatorio, prescinde por esta vez de lo que debiera hacer, aun ha riesgo de envolverse en una responsabilidad conocida, y deja de expedir los mandamientos ejecutivos hasta el dia 10 del entrante mes de Setiembre.

Con vista de semejante proceder, no se comprende, que los pueblos omisos, continuen en el abandono que hasta el dia se observa, respecto del servicio de que se trata; pero si lo que no es de esperar, hubiese alguno que para el referido dia 10 no tuviese satisfecho el completo importe del citado tercer trimestre por territorial, consumos y subsidio, cuente con que el 11 sin falta saldrá el comisionado contra él, porque sus esfuerzos para evitar medidas coactivas serán inútiles, si los pueblos y muy particularmente los Sres. Alcaldes y Secretarios, no le prestan su apoyo y cooperacion. Segovia 31 de Agosto de 1854.—Pedro Pastor y Maseda.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Continúa la suscripcion en favor de las víctimas y familias desgraciadas, en los sucesos ocurridos en Madrid, en los dias 17, 18 y 19 de Julio anterior.

	Rs. vn.
Recaudado hasta el dia.....	1088
D. Angel Gimenez, Maestro de instruccion primaria.....	10
D. Pedro Ramos.....	20
D. Valentin Gil Virseda.....	29
D. Felipe Verde y Salcedo, Representante del derecho de puertas y consumos.....	38
D. Ceferino AVECILLA, Gobernador civil de esta provincia.....	80
D. Alejandro Cuebas, Sargento 2.º de la 3.ª Compañía de la Milicia Nacional.....	10
D. José María Gordo, Administrador del Excmo. Señor Conde de Puñonrostro.....	20
Total.....	1295

Segovia 28 de Agosto de 1854.—El Alcalde segundo Constitucional, José Saenz de Tejada.—El Secretario interino, Casimiro Leonor.